

CAPÍTULO V LA ETAPA LIBERAL MEXICANA

I. El Estatuto Orgánico de 1856	101
1. Libertad	102
2. Igualdad	103
3. Seguridad	103
4. Propiedad	103
II. La Constitución de 1857	104
1. Crítica al artículo 1º de la Constitución de 1857	109
2. Las libertades en la Constitución de 1857	111
A. Libertad física de la persona	111
B. Libertad de pensamiento	112
C. Libertad de imprenta	113
D. Libertad de enseñanza	114
E. Libertad de cultos	116
F. Libertad de trabajo	117
3. Derecho de propiedad	118
4. Clasificación de los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857	120
III. El Estatuto Orgánico del Segundo Imperio	122
1. Derechos consignados por el Estatuto Imperial	122
2. Ley de Garantías Individuales del Segundo Imperio	123

CAPÍTULO V

LA ETAPA LIBERAL MEXICANA

La búsqueda de la libertad es uno de los hilos conductores de la historia y de la cultura occidentales.

A. J. CARLYLE

I. EL ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856.

La violenta tiranía impuesta por Santa Anna, la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los grandes problemas del país, el hecho fortuito del fallecimiento de Alamán en 1853 y los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano, fueron algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla. La base doctrinaria de esta revolución conocida como el Plan de Ayutla, proponía la integración de un Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Carta Magna. Así, el coronel retirado y exadministrador de la aduana de Acapulco, Ignacio Comonfort, junto con Juan Álvarez, ex correligionario de Morelos, habrían de patrocinar el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, encabezando en principio el movimiento contra la dictadura.

La unidad de la doctrina liberal mexicana encontró en el Plan de Ayutla y en su reforma inmediata su más nítida expresión, toda vez que en los principales puntos de esos documentos se invocaban como base la mayoría de los derechos que proclamaron los iniciadores de la independencia del país. En las reformas al Plan de 11 de marzo de 1854 se establecían diversas consideraciones que daban un deliberado reconocimiento a la doctrina liberal, en donde los derechos del hombre, la forma republicana, la democracia representativa, la división de poderes y la soberanía eran elementos fundamentales para un Estado de derecho.

Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, que contenía una completa declaración de derechos. El análisis de los derechos consignados en este Estatuto reviste un gran interés, ya que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857. No obstante, cabe mencionar que la sección del Estatuto relativa a las garantías individuales fue producto de la influencia de los Proyectos de Cons-

titución de 1842, en los cuales ya se había considerado por primera ocasión el concepto de garantías individuales. La similitud entre los Proyectos de 1842 y el Estatuto resalta de su simple confrontación. De hecho se estima que fueron tomados en cuenta dichos Proyectos en la elaboración del Estatuto. Basta observar, por ejemplo, que en lo relativo a la forma tomada por el documento se siguió el modelo empleado tanto por el Proyecto de la Minoría como por el Segundo Proyecto de 1842. Asimismo, en cuanto al fondo y a la forma de redacción puede apreciarse una serie de similitudes, y es suficiente su cotejo para darse cuenta de las analogías existentes.

El Estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos. Si bien el documento contenía una sección de garantías individuales, llama la atención que, refiriéndose éstas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre —esto es, libertad, seguridad, propiedad e igualdad, perfectamente identificados en la época—, no fueran ubicadas en la primera sección, sino en la quinta, después de los rubros *De la República y su territorio*, *De los habitantes de la República*, *De los mexicanos* y *De los ciudadanos*. Para muchos estudiosos ésto constituye una evidencia de que sus autores se vieron presionados por las circunstancias políticas de esos momentos. Para otros estudiosos, esto no es más que una muestra de deficiencia de técnica jurídica, ya que en esa fecha se tenían antecedentes de otras Constituciones del mundo, las cuales iniciaban con una declaración de derechos en favor del gobernado.

1. *Libertad*

Por lo que se refiere a la garantía de libertad, el Estatuto Orgánico proscribía la esclavitud y contenía disposiciones tendentes a prohibir la realización de trabajos personales con carácter forzoso, así como la prestación de servicios por parte de menores de catorce años, a menos que contaran con el permiso expreso de sus padres. Dichas disposiciones se entienden en virtud de que en aquella época existía una serie de prácticas tendentes a la explotación de las clases más desvalidas.

Estableció también el derecho a la libre elección del domicilio, así como la garantía de libre tránsito.

En cuanto a la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, ésta fue consagrada sin limitaciones en lo relativo al dogma religioso, coincidiendo en esta materia con el Proyecto de la Minoría. La única limitación reconocida en su ejercicio era en los casos de ofensa a los derechos de tercero y de perturbación del orden público.

Estatuyó el principio de inviolabilidad de la correspondencia, aunque ésta podía ser registrada en todos aquellos casos en que la autoridad judicial lo considerase pertinente.

Prohibió el establecimiento de monopolios en el área de la enseñanza y en el ejercicio de las profesiones. Al respecto, declaró que la enseñanza parti-

cular sería libre, y que la participación del poder público se limitaría sólo a vigilar que no se atacara la moral.

El Estatuto no estableció disposición alguna en lo relativo a la libertad de cultos; por tal motivo inferimos que, al no existir ninguna prohibición en este sentido, la práctica de cualquier otro culto era permitida. Esto resulta interesante pues, como lo veremos más adelante, la Constitución de 1857 es igualmente omisa en la materia.

2. *Igualdad*

En este aspecto, el Ordenamiento Constitucional en cuestión es bastante completo. En su contenido está el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación para ocupar cargos civiles o políticos por razón de nacimiento, origen o raza, la eliminación de mayorazgos y todo aquello que tuviera por objeto permitir la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura, así como de empleos o títulos de nobleza. El Estatuto Orgánico contenía disposiciones que encerraban un gran sentido igualitario, y que constituyeron el principio que animó la Constitución de 1857, plasmado con mayor perfección más tarde en su título primero.

3. *Seguridad*

El conjunto de disposiciones en comento estableció una diferencia importante entre los conceptos jurídicos de prisión y detención, extendiéndola incluso al caso de detención arbitraria por parte de las autoridades. Asimismo, consignó las formalidades que debían guardarse en el proceso legal e incluyó el principio de no retroactividad de la ley. También proscribió los juicios por comisión especial y estableció el principio de publicidad en el desarrollo de todo el proceso.

En lo referente a la imposición de penas, dejó subsistente, como se había establecido desde el Proyecto de Minoría de 1842, la pena de muerte para el homicida, el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, y el auxiliar de un enemigo extranjero que usara cualquier tipo de armas contra el orden establecido. Prohibió, asimismo, la imposición de tormentos. También pretendió implantar un verdadero régimen penitenciario, el cual sería regulado por una ley posterior.

Por otra parte, en el mismo rubro de seguridad fue reafirmado el principio de inviolabilidad del domicilio, con las debidas excepciones que dictara la propia seguridad pública.

4. *Propiedad*

Reconoció la propiedad privada como un derecho inviolable, aunque ésta podía ser expropiada en casos de utilidad pública, mediante la respectiva indemnización. En este mismo renglón, prohibió cualquier tipo de privilegios en

el uso y aprovechamiento de la propiedad, otorgando únicamente aquellos que señalaban las leyes, por tiempo determinado, a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, así como a los autores de obras artísticas o literarias.

Finalmente, se estableció que todo impuesto a las personas o las propiedades debía hacerse en función de principios generales.

De lo expuesto en líneas anteriores se puede observar que la declaración de derechos incluida en el Estatuto Orgánico resultó muy completa y con una depurada técnica jurídica. Por tal motivo, es incuestionable su influencia en la declaración de derechos que habría de producirse en 1857, aun cuando este Estatuto, a su vez, fue producto del proceso de evolución de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Por su ubicación dentro de uno de los tres grandes movimientos sociales que sacudieron a la nación a largo de su historia, así como por sus reformas jurídicas y por su significación política en la vida republicana del país, la Constitución de 1857 requiere tratarse con algunas consideraciones históricas adicionales a lo estrictamente exegético, ya que ello nos permitirá enmarcar más adecuadamente su articulado en cuanto al tema que nos ocupa.

Jorge Carpizo, al referirse al congreso mexicano de mediados del siglo XIX, señala:

Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del Contituyente 1856-1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos del hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado. El mérito en 1856 a este respecto es que afinó y pulió las ideas.¹⁶¹

A principio de nuestro siglo apareció —escrita por Emilio Rabasa— una de las obras más importantes en relación con la Constitución de 1857¹⁶² que, entre otras cosas daba cuenta de las circunstancias en que se llevó a cabo la Asamblea Constituyente de 1856-1857. Sobre el particular, el autor refiere que la labor de los constituyentes comprendió dos tareas bien determinadas, que en ocasiones se confundían en un mismo objeto: la primera implicaba un sentido “demoledor”, toda vez que consistía en el intento por aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos y hacer la

161 Cfr. Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4a. ed., México, UNAM, 1980, p. 148.

162 Vid Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, edición libre, México, 1912, p. 213.

reforma social, como tantas veces se había señalado en el discurso de los progresistas; la segunda requería de la reconstrucción y organización, para establecer un gobierno nacional dotado con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuese posible, en donde el respeto a los derechos del hombre fuera el elemento fundamental, en un ambiente en el que prevalecían las tesis del liberalismo clásico.

Las condiciones para realizar una y otra empresas eran sumamente adversas. En el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1856, cuando se realizó la apertura solemne del Congreso, y el 5 de febrero del año siguiente, cuando los diputados y el presidente de la República firmaron la Constitución, se discutieron, a veces con violencia excesiva, los puntos doctrinales de todos los modelos políticos elaborados durante las primeras décadas de ese siglo, así como diversos aspectos, más de forma que de fondo, de los derechos del hombre, toda vez que en lo general había consenso sobre la importancia de los mismos, particularmente entre los liberales.

Lo anterior no implicó de manera alguna que fuera aquella una reunión homogénea y armoniosa de liberales; por el contrario, los debates entre los “puros” y los “moderados” llegaron a situaciones irreductibles. En algunas ocasiones las estrategias de los conservadores pusieron en riesgo la realización de los propósitos de la Revolución de Ayutla,¹⁶³ que fue un verdadero levantamiento popular, un movimiento que buscaba recuperar la libertad conculcada por Santa Anna. Gran parte de la población, aun sin conocer los puntos específicos del Plan, lo siguieron, sencillamente porque se decía que era un plan liberal.

Para tratar de comprender mejor el espíritu de aquella Asamblea, reflejado después en la Carta Constitucional, es importante anotar que gran parte de los integrantes del Congreso Constituyente, designados por el sufragio universal en virtud de una cláusula del Plan de Ayutla, eran hombres de avanzada del Partido Liberal; sin embargo, también participaron muchos legisladores integrantes del Partido Moderado quienes, como años más tarde hizo notar Ignacio M. Altamirano, fueron bastante adictos a las doctrinas del Partido Conservador. Algunos de ellos no eran sino los miembros vergonzantes de éste, por lo tanto, las tesis de los hombres cuyos principios representaban las tesis sociales modernas, como Ocampo, Ramírez, Guzmán y Zarco, no sólo eran refutadas por

163 El primero de marzo de 1854 se publicó el Plan de Ayutla, en donde se definieron los propósitos del movimiento que levantaría al pueblo en contra del uso arbitrario del poder por Santa Anna y su tiranía. Dicho documento expresó con toda claridad que, entre otros motivos, la rebelión se debía a que la permanencia de Santa Anna en el poder era un amago constante a las libertades públicas, puesto que: “[...]con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales (*sic*), que se respetan aún en los países subyugados por la fuerza de un poder absoluto[...]”

los conservadores, sino también con las meticulosas máximas del Partido Moderado, siempre amante de las transacciones con el sistema rutinario.¹⁶⁴

En este marco, los más vehementes defensores de la libertad fueron, más bien, los pensadores independientes, quienes debían sus convicciones a estudios privados, a doctrinas que no tenían entrada en los colegios del Estado.

Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes inmediatos del Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Los dos modelos genéricos básicos fueron los siguientes: para la declaración de los derechos del hombre, la doctrina de la Revolución Francesa de 1789, y para la organización política de la República, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, sobre cuyo contenido global la mayoría de los legisladores coincidían. No obstante, las luchas parlamentarias para discutir los derechos del hombre y las bases de la nueva organización política fueron empeñadísimas e irritantes, por dos razones importantes: en primer lugar, se encontraron una vez más dos partidos que desde tiempo atrás se disputaban el poder; en segundo lugar, porque aún no estaban desarraigadas ni las ideas ni las preocupaciones del antiguo régimen entre los hombres que habían estado pasando por partidarios de las doctrinas modernas.¹⁶⁵

En este escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz; es decir, pugnaban por la continuidad del pasado. En relación a los derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la Iglesia y el Estado, con la consecuente educación religiosa; exigían asimismo, el respeto a las propiedades de la Iglesia y de los particulares. Por último, defendían los fueros eclesiástico y militar.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Vid Altamirano, Ignacio M., *Historia y política de México*, México, CEN del PRI, 1985, pp. 57-59.

¹⁶⁵ Desde la introducción misma del dictamen sobre el Proyecto de Constitución, se advirtió la división existente en el seno de la Comisión, presidida por Ponciano Arriaga, y que fue el reflejo de la discordia existente en el Congreso General. De hecho, una fracción importante de los miembros de la Comisión se había separado desde un principio de los trabajos y no había asistido a todas las reuniones.

Una de las reformas importantes contenidas en el texto del Proyecto consistió, justamente, en la introducción de los derechos del hombre en los artículos del 1º al 34, toda vez que, a diferencia de la Constitución de 1824, les proporcionaba un orden y los ubicaba como vanguardia de la Ley Suprema. Así, en el artículo primero, calificado durante los debates y aún años más tarde como teórico y abstracto, y por ende impropio de la naturaleza perceptiva de la Constitución, contenía, a pesar de una dosis importante de idealismo, un principio esencial que ha sido inspiración de nuestra organización política y jurídica, esto es, que los derechos del hombre “son la base y objeto de las instituciones sociales”.

¹⁶⁶ Cfr. Cueva, Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857. Antecedentes históricos doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, tomo II, pp. 1270 y ss.

A diferencia de los conservadores, los liberales luchaban porque se legislara ampliamente en materia de derechos del hombre; postularon los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. Combatieron, de la misma manera, por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar, así como por la desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia, por ser éstos parte del patrimonio nacional y para que la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas.¹⁶⁷

El grupo de los liberales también proclamó las libertades de trabajo, de industria y de comercio, y la consecuente desaparición de los monopolios. Asimismo, algunos urgieron el establecimiento de una legislación laboral protectora de los campesinos y trabajadores que, aunque no se logró, representó un antecedente ideológico importante.¹⁶⁸

Fue en estas circunstancias en las que, en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857 se celebró el enfrentamiento intelectual entre estos dos grupos. Este encuentro puede calificarse de notable, tanto por la talla intelectual de la mayoría de sus miembros, como por el contenido democrático de sus ideas. La Constitución de 1857 no fue producto únicamente de las ideas de los miembros del Partido Liberal, sino que éste se vio obligado a hacer muchas concesiones a los conservadores, con lo cual consiguió equilibrar las diversas tendencias que convergían en el Congreso, lo que dio por resultado una auténtica manifestación de la voluntad popular, la cual quedó plasmada en la Constitución mexicana de mitad del siglo XIX.¹⁶⁹

De los cuatro derechos clásicos del hombre: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, fueron aprobados los tres últimos sin mayor dificultad, tal como los presentó la Comisión, aunque tuvieron que mediar diversas argumentaciones interesantes en los debates. La excepción fue el artículo 24 del proyecto que, refiriéndose a las garantías del acusado en procesos criminales, establecía, entre otras cosas, el juicio por jurados; además, daba al acusado la garantía de ser juzgado breve y públicamente por un jurado compuesto de vecinos del distrito en donde hubiese cometido el crimen. Por una diferencia de dos votos fue excluido el juicio por jurados en el seno de la Asamblea.¹⁷⁰ Pero al tratarse del derecho de libertad en sus diversas manifestaciones, la situación cambió, sobre todo en lo relativo a las libertades del espíritu.¹⁷¹

167 *Ibidem*.

168 *Ibidem*.

169 *Ibidem*.

170 *Cfr.* Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1978, pp. 84-85.

171 En relación con los derechos de hombre, el trabajo realizado por el Constituyente de 1857 fue resumido en una de las partes del discurso del vicepresidente del Congreso, Dip. León Guzmán, el 5 de febrero del mismo año, mediante conceptos que, entresacados de la pieza oratoria, aquí se transcriben:

En relación con el tema que nos ocupa, cabe también mencionar que dentro de los cinco rubros que caracterizaron a la Constitución de 1857 —ésto es, derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional—, el relativo al control constitucional representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al *juicio de amparo* como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados. Si bien existían antecedentes de mecanismos parecidos (como el *habeas corpus* en otras naciones y, aunque con características distintas, en las propias legislaciones de México), el juicio de amparo vino a enraizarse como un elemento de sustento operativo de la eficacia normativa desde el plano jurídico.

Es la Carta de 1857, la que estableció los elementos esenciales del juicio de garantías como vía para garantizar la supremacía de la Ley Fundamental sobre los demás ordenamientos legales. Mediante su incorporación formal, los diputados suprimían definitivamente el control político, el cual se venía utilizando con un criterio demasiado genérico y, como bien observa el tratadista Sayeg Helú, venía anulando directamente las leyes opuestas a la Constitución, pero ponía en lucha perpetua a los Poderes Federales entre sí y también con las legislaturas de los estados, aspecto que ésta superó al consagrar en su marco jurídico exclusivamente el sistema de control judicial.¹⁷²

[...] *El Congreso Constituyente, a la Nación:*

[...] Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador; convencido de que las más brillantes y deslumbrantes teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El Acta de Derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje, tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

[...] La igualdad será de hoy la Gran Ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el Territorio Nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad, inviolable; el trabajo y la industria, libres; la manifestación del pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito y el movimiento, sin dificultades; el comercio y la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos. No habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes; no se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia. En México, para su gloria ante dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravió.

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho[...]

Vid Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Tipografía de Aguilar e Hijos, 1902, pp. 31 a 42.

¹⁷² Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *Instituciones de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1987, pp. 113 y ss.

A continuación nos vamos a referir a aquellos derechos que fueron objeto de los más encendidos debates.

1. *Crítica al artículo 1º de la Constitución de 1857.*

El artículo primero de la Carta Magna fue aprobado el 11 de julio de 1856, después de dos días de debate, por 70 votos contra 23, quedando de la manera siguiente:

Artículo 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

La redacción del artículo 1º ha sido considerada por algunos tratadistas como una profesión de fe filosófica, ajena a una obra legislativa.

Machorro Narváez¹⁷³ exculpa al Constituyente argumentando que la crítica de los personajes históricos no debe hacerse con base en los conocimientos actuales. Para ser justo, dice Machorro, hay que colocarse en la época e insertarse en el medio ambiente en que tales hombres vivieron.

De lo que se trata es de determinar cuál fue la intención del Constituyente de 1857 en el momento de la redacción del citado precepto. En este sentido, los testimonios recogidos por Francisco Zarco en torno al debate del artículo nos permiten introducirnos al ambiente que privaba en aquella histórica asamblea, mediante las ideas expresadas por los legisladores.

Cabe acotar, en primer término, que la concepción generalizada entre los miembros de la Comisión de Constitución era que los derechos naturales correspondientes al individuo son también esencialmente sociales, en tanto constituyen la base y objeto de las instituciones de la comunidad. La base, porque la sociedad se compone de hombres, con sus propios derechos individuales, los cuales deben de respetarse; el objeto, porque a la sociedad le corresponde hacer efectivos esos derechos.

Por otra parte se puede apreciar en las crónicas de las sesiones y en el texto la influencia de la filosofía iusnaturalista, que fue particularmente dominante durante los debates de todo el capítulo de los derechos de la persona humana. Esto se percibe en la redacción utilizada al inicio del primer precepto, en donde se establece la aceptación tácita de derechos preexistentes del hombre. Lo anterior se confirma con lo expresado por los miembros de la Comisión encargada del proyecto, e inclusive en las intervenciones de algunos de los diputados que lo impugnaron. Por ejemplo, Ignacio Ramírez, si bien no se opone en un primer momento a la redacción propuesta, su crítica era en el

173 Cfr. Machorro Narváez, Paulino, *La Constitución de 1857*, México, UNAM, 1959, p. 69.

sentido de que el texto olvidaba incluir los derechos sociales de la mujer, de los niños, de los huérfanos y de los hijos naturales. En una de sus intervenciones dijo: “[...]antes de pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad[...]”, en el segundo día del debate reconoció su propio pensamiento en el “idealismo” del artículo y señaló que “[...]los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho a la vida, el de la seguridad, etcétera, existen por sí mismos y a nadie se le ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de amar y a los hombres el de alimentarse y el de vivir[...]”.¹⁷⁴

José María Lozano, quien fuera uno de los principales exégetas de la Constitución de 1857 en esta materia, señaló:

[...] Nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce. Anterior, pues, a la Constitución, e independiente de ella, es el hecho de que se limita simplemente a reconocer, como tales, los derechos del hombre, que son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto.¹⁷⁵

Más adelante agrega el citado autor: “*los artículos 2º a 29 de la sección primera no designan los derechos del hombre, sino las garantías que la misma Constitución acuerda para hacer efectivos aquéllos*”.¹⁷⁶

Jorge Carpizo¹⁷⁷ complementa la consideración anterior al señalar que, a pesar de que la primera sección de la Constitución de 1857 fue denominada *De los Derechos del Hombre*, la idea que subyace en el artículo primero es la misma que en 1842 y años siguientes:

Existen derechos del hombre que el pueblo mexicano reconoce; pero este mismo pueblo, al darse su Constitución, establece cuáles y en qué medida la norma de normas va a otorgar, ya en garantías, esos derechos que anteriormente ha reconocido, y por esto es que ordena a las autoridades respetar y proteger los derechos que ella reconoció.¹⁷⁸

174 Vid Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Gobierno del Estado de Puebla. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, edición facsimilar de los escritos de Francisco Zarco, México, 1987, pp. 18 a 27.

175 Cfr. Lozano, José María. *Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, 3a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1980, p. 118.

176 *Idem*, p. 125.

177 Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 152.

178 *Ibidem*.

Compartimos esta tesis e insistimos en que la corriente iusnaturalista racionalista hizo sentir su influencia en los constituyentes de 1856-1857, pues ciertamente en el seno del Congreso hubo objeciones considerables al mencionado artículo primero, argumentándose que los derechos del hombre derivaban, todos, de la ley y, en consecuencia, no eran anteriores a ésta. Sin embargo, León Guzmán, miembro de la Comisión, refutó estos argumentos y ratificó expresamente la doctrina del derecho natural. Este debate no era más que un reflejo del enfrentamiento que ocurrió a mitad del siglo XIX, cuando en México y Europa se enfrentaron los defensores de la antigua concepción de los derechos naturales del hombre con los partidarios del nuevo positivismo jurídico. En esta polémica, el Partido Liberal mexicano, que en su mayoría era individualista, se inclinó hacia el iusnaturalismo.¹⁷⁹

Debemos enfatizar que en el artículo primero se estableció un tratamiento igual ante la ley tanto para los nacionales como para los extranjeros. Los únicos derechos excluidos fueron los políticos, los cuales, por razones obvias (aunque heredadas del pensamiento francés del siglo XVIII), no podían ser otorgados a los extranjeros. No obstante, el Constituyente de 1857 no privó a los extranjeros de sus restantes derechos, ya que estableció expresamente en el artículo 15 que: “[...]nunca se celebrarán tratados o convenios en los cuales sean alteradas las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano”.

2. Las libertades en la Constitución de 1857

A. Libertad física de la persona

En el artículo décimo del Proyecto de Constitución, mismo que pasó sin discusión alguna al texto de la Constitución, con el numeral 2º, se estableció que “[...] *En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese sólo hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes*”.

La razón de que el precepto haya logrado el consenso de los legisladores estribó principalmente en que sobre la garantía de libertad del individuo —que a su vez implicaba la igualdad jurídica en un sentido lato—, existían importantes antecedentes tanto en las legislaciones anteriores de nuestro país como en las de Europa y en la de Estados Unidos de Norteamérica. De hecho, en ese aspecto nuestra patria se adelantó a todas las naciones de América. México promovió el abolicionismo desde su independencia. Esta labor se inició con el bando que abolía la esclavitud, que fue mandado publicar por Miguel Hidalgo inicialmente en Valladolid —hoy Morelia—, para el Estado de Michoacán y posteriormente en Guadalajara para toda la nación, al inicio de la Guerra de

179 Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1284.

Independencia, y continuó con la Ley del 8 de agosto de 1851, que prohibía el tráfico de esclavos en buques nacionales y en los extranjeros anclados en aguas territoriales. Por otra parte, en disposiciones como la Constitución del estado de Massachusetts del vecino país del norte se evidenciaban concepciones semejantes, si bien tropezaban con las ideas en pugna en aquella nación, que fueron, entre otra cosas, la causa de la Guerra de Secesión. A pesar de ello, la Carta citada señalaba que “[...]Todos los hombres han nacido libres e iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables, entre los que pueden reconocerse el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la posesión y el de perseguir y alcanzar la seguridad y el bienestar”. Como puede apreciarse la conciencia respecto de la abolición de la esclavitud era amplia e irrefutable en esa época. El mérito de la Comisión, sin embargo, fue que su concepción de la esclavitud no se limitaba a la servidumbre forzosa a perpetuidad, y a veces hereditaria, sino que comprendía toda clase de servidumbre involuntaria, lo que representó sin duda un avance argumental para prever que se garantizara por completo la libertad, la propiedad y la igualdad como derechos inalienables e imprescriptibles.

Entre los legisladores que participaron en la redacción del artículo 2º había la convicción de que esta libertad física del hombre resumía los diversos derechos que tiene éste como ser viviente y que el precepto, en los términos que estaba redactado, era absoluto, en tanto que no necesitaba ley orgánica alguna que lo reglamentara, ya que reconocía la libertad del hombre nacido dentro o fuera del territorio nacional. Es de hacer notar, por la importancia histórico-jurídica que esto representa, ya que años más tarde en el desarrollo del derecho social habría de demostrarse que preceptos como éste —que son una clara expresión del pensamiento de la etapa liberal mexicana del siglo XIX, en donde el individualismo representaba un valor supremo—, constituyen ciertamente un principio de libertad indispensable para el gobernado. Sin embargo, no tienen un sentido absoluto como se pensaba, pues aun con el establecimiento de este principio libertario respecto a la servidumbre del hombre, hay otras formas económicas y sociales que generan sujeción del individuo, como más tarde lo haría notar Ignacio Ramírez, entre otros pensadores avanzados del Constituyente, cuando fue abordado el tema de la libertad de trabajo por la Asamblea.

B. Libertad de pensamiento

Esta libertad fue entendida por la mayoría de los Constituyentes como un derecho que asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también a la sociedad. Consecuentemente, en su forma concreta de garantía, implicaba la libertad de conciencia y, como lógico efecto, la de cultos. Limitar o establecer orientaciones respecto de esta última representaría una invasión a la libertad del pensamiento del ser humano. No obstante, esta libertad fundamental, para

ejercerse dentro de la sociedad requiere de algunas regulaciones, para evitar que el abuso de la misma perjudique el derecho de otro o el de todos.

Con la anterior y otras consideraciones adicionales en cuanto a su alcance y valor jurídico, la libre manifestación de las ideas consignada en el artículo 6º de la Carta Fundamental de 1857 fue mayoritariamente aceptada en los mismos términos que fue reconocida en el artículo 13 del Proyecto, el cual estableció: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”. Únicamente se escucharon algunas protestas de los liberales más radicales en relación con las limitaciones relativas a los ataques a la moral, a los derechos de tercero, a la provocación de algún crimen o delito o a la perturbación del orden público. Debe hacerse notar que la Carta Magna de 1857 no habla de restricciones en relación con dogma religioso, como si ocurrió en la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

C. *Libertad de imprenta*

El debate sobre la libertad de imprenta dio lugar a algunos de los más hermosos discursos en el seno de la Asamblea Constituyente. Los ilustres periodistas liberales Francisco Zarco y Francisco de P. Cendejas hicieron grandes alocuciones sobre la referida libertad. El artículo 14 del proyecto concebía a la libertad de imprenta en los siguientes términos:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

En relación con la primera parte del citado artículo, ésta fue aprobada por 90 votos contra dos. Sin embargo, la segunda parte fue motivo de numerosas objeciones, entre las cuales destacan las consideraciones de los diputados Cendejas y Zarco, quienes se oponían a las restricciones que el referido precepto imponía a la libertad de imprenta en lo relativo al respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

Francisco Zarco, haciendo mención a su calidad de periodista, lamentó que en México nunca hubiera existido la libertad de imprenta, y manifestó que él había sufrido en el ejercicio de su profesión una serie de atropellos. Zarco revisó las restricciones que se oponían a la libertad de imprenta y concluyó que éstas hacían nulo el principio de la libertad de imprenta. Él consideraba que dicho

principio debería ser amplio y absoluto. Agregó que si se hacía un análisis retrospectivo de lo que ha significado la libertad de imprenta en México, se encontraría que en nombre de la moral se había llegado a condenar a muchos impresores, y que algunos de ellos fueron quemados vivos.

A continuación Zarco proponía que se especificara la prohibición de proferir injurias, en lugar de consagrar un vago “respeto a la moral”, que se proscribieran los escritos obscenos y que se estamparan las firmas de los autores en todas las publicaciones.¹⁸⁰

A pesar de estas importantes disertaciones, el segundo párrafo del artículo 14 del proyecto se aprobó sin cambio alguno por 60 votos contra 33, y de la tercera parte del artículo desapareció finalmente el pretendido tribunal de justicia, al cambiarse la redacción de dicha parte, en los siguientes términos: “[...]Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho[...]”. Esta modificación fue aprobada por 88 votos contra 33,¹⁸¹ con lo cual quedó finalmente consagrada la libertad de imprenta en el artículo 7º de la Constitución de 1857.

D. Libertad de enseñanza

Estimada como un aspecto consecuente de la libertad individual, la libertad de enseñanza era para los liberales mexicanos un aspecto prioritario de su lucha ideológica. Entendían que de poco serviría el pensamiento del hombre sin la facultad de expresarlo y que, justamente expresar el pensamiento era

180 Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, pp. 85-86.

181 Uno de los debates más largos y de mayor profundidad durante el Constituyente de 1857 se produjo justamente al ponerse a la consideración del pleno el proyecto de artículo relativo a la libertad de imprimir y publicar. Se debió, entre otras causas, a que algunos de los diputados actuaban como escritores o ejercían el periodismo y conocían o habían sufrido en carne propia la represión durante el ejercicio de esa libertad. Así, con el propósito de conciliar las ideas encontradas de los constituyentes durante las sesiones en que se discutió el tema, se propuso a la Asamblea la elaboración de un proyecto de ley orgánica sobre la libertad de imprenta, que evitara la interpretación flexible del citado artículo en perjuicio de los escritores, y que a la vez diera protección a terceros contra el uso indebido de la libertad consagrada.

El proyecto de ley orgánica fue redactado por Francisco Zarco, Guillermo Prieto y Rafael González Páez, y presentado al pleno el 13 de enero de 1857, esto es, casi dos meses después de aprobada la última fracción del artículo 14 de la Constitución. Sobre el particular, la Comisión señaló a la Asamblea lo siguiente: “[...]La Comisión cree haberse limitado al desarrollo de las disposiciones constitucionales en materia de imprenta; ha procurado conformarse al espíritu del debate a que esas disposiciones dieron lugar; juzga inútil fundar todos los artículos, porque esto sería ofender la ilustración de ésta Asamblea; así, a reserva de respaldar sus pensamientos en la discusión (de la ley ordinaria), concluye presentando a la sabia deliberación del Congreso el siguiente Proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta[...]”

El mencionado proyecto contenía precisiones sobre los supuestos necesarios para poder considerar que se incurría en faltas en ejercicio de la libertad de imprenta, que se afectaba la vida privada de un individuo, a la moral, o que se atacaba el orden público. Adicionalmente señalaba las sanciones, conforme los tipos de faltas, y los procedimientos fundamentales para el seguimiento de las acusaciones.

transmitir, enseñar y aprender. Sostenían que sólo mediante la libertad de enseñanza podía la sociedad utilizar los conocimientos y aplicarlos a las múltiples necesidades y abrir caminos al espíritu humano. Empero, para el ejercicio de las profesiones apuntaban algunos aspectos de carácter regulatorio, bajo la premisa de que, si bien no había de prohibirse a los hombres que se ocupen de los asuntos que les interesen, cuando estuviera en juego el interés público o el derecho de un tercero, la sociedad debía intervenir en el ejercicio de las profesiones.

El artículo 18 del proyecto reconocía la libertad de enseñanza en los siguientes términos: “La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse”.

Algunos diputados calificaron este concepto como exageradamente amplio y absoluto, por lo cual pedían se establecieran limitaciones en favor de la moral y se facultara al gobierno para ejercer vigilancia. A este respecto, Guillermo Prieto expresó:

Por algún tiempo se alucinó la idea de la vigilancia del Estado como necesaria para arrancar al clero el monopolio de la instrucción pública y corregir el abuso de la hipocresía de la inmoralidad. Pero una reflexión más definida me hizo comprender que había incompatibilidad entre las dos ideas: querer la libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno es querer luz y gobierno, es ir en pos de lo imposible y pretender establecer un vigía para la inteligencia, para la idea, para lo que no puede ser vigilado; es tener miedo a la libertad.¹⁸²

Por su parte los diputados Olvera, Gamboa, Mata e Ignacio Ramírez se inclinaron por dar una amplitud absoluta a las libertades (de imprenta y enseñanza). A este respecto, Ignacio Ramírez expresó:

Si todo hombre tiene derecho a hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan.

De esta libertad trata el artículo 18, y como ya estaba reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo podría considerarse aprobado de antemano.

No hay que temer de la libertad de enseñanza, a las cátedras asisten hombres ya formados, que son libres para ir o no ir, o niños que van por la voluntad de sus padres.¹⁸³

182 Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1294.

183 Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez, México, El Colegio de México, 1956, pp. 863 y ss.

Por su parte, el diputado García Granados, no obstante pertenecer al grupo de los liberales, se opuso a la libertad de enseñanza, pues temía que los jesuitas y el clero aprovecharían esta coyuntura para impartir una enseñanza fanatizante.¹⁸⁴

A pesar de las consideraciones aludidas, el artículo 18 del proyecto quedó aprobado tal como fue consignado, por 65 votos contra 1, pasando a formar parte de la Constitución de 1857 como su artículo tercero.

E. *Libertad de cultos*

Una de las contiendas más significativas que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857 fue la relativa a la libertad religiosa. Recuérdese que el principio de intolerancia religiosa había estado presente en todas las Constituciones mexicanas del siglo XIX; por ello, cuando en el segundo proyecto de Constitución de 1842 se dejó vislumbrar por primera vez la posibilidad de practicar cualquier otro culto en el ámbito privado, inmediatamente surgió la reacción que desembocó en el documento constitucional conocido con el nombre de las Bases Orgánicas.

Al respecto, el artículo 15 del proyecto liberal progresista establecía que no se expediría en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohibiese o impidiese el ejercicio de ningún culto religioso; sin embargo, como la religión mayoritaria del pueblo mexicano era la católica, apostólica y romana, se le protegería convenientemente, siempre que no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Arriaga, Castillo Velasco y Cortés Esparza, autores del proyecto de la Constitución, sentían que las discusiones sobre las libertades de imprenta, de pensamiento y de enseñanza habían sido pequeñas escaramuzas, en comparación con los debates por las libertades de conciencia y cultos, los cuales serían verdaderas batallas.¹⁸⁵

Por su parte, los conservadores Cortés Esparza y Cerqueda consideraban que no era posible introducir la tolerancia religiosa. Otros, encabezados por Mariano Arizcorreta, distinguieron entre libertad de conciencia y libertad de cultos. En cuanto a la primera, decía Arizcorreta, ésta pertenece a la intimidad del hombre, por lo que las leyes no deben tocarla; la segunda es cuestión que afecta a la sociedad, motivo por el cual debe ser regulada por la ley.

Los conservadores manejaron otros argumentos, tales como que la religión católica había sido un factor decisivo en la unidad del país y que ésta conducía a la solidificación de la familia.¹⁸⁶

Los liberales Mata, Gamboa, Castillo Velasco, Zarco y Arriaga se manifestaron por la defensa de la libertad de cultos. Zarco, quien no coincidía con

184 *Idem*, pp. 886 y ss.

185 *Cfr.* Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1293.

186 *Idem*, p. 1295.

el artículo 15 del proyecto, consideraba que se debía consagrar de manera categórica la libertad de conciencia y de cultos, y propuso que la redacción del artículo quedara de la siguiente manera: “La República garantiza el ejercicio de todos los cultos”. Por su parte, Mata luchó para convencer a los conservadores de que el artículo 15 del proyecto no necesariamente quería decir el establecimiento de otros cultos, ya que, si bien lo permitía, no lo ordenaba. No obstante los brillantes discursos en torno a esta materia, el 5 de agosto, con 67 votos a favor y 44 en contra, se declaró el artículo sin lugar a votar, y se omitió en la Constitución de 1857.

Sin embargo Arriaga planteó la necesidad de legislar en esta materia, en virtud de que las autoridades únicamente podían realizar aquello que expresamente ordenara la Constitución. Argumentaba que, al no existir ninguna disposición en este aspecto, no existiría ninguna autoridad que pudiera intervenir en los problemas vinculados con la Iglesia. De esta manera, Arriaga obtuvo la aprobación del Congreso para que los poderes federales pudieran intervenir en materia de culto religioso y de la disciplina externa necesaria al mismo, en los términos que establecieran las leyes.¹⁸⁷

F. Libertad de Trabajo

El artículo 12 del proyecto consagraba la libertad económica en materia de trabajo, al establecer que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada y con su pleno y libre consentimiento. También consagró que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre, ya fuera por causa de trabajo, educación, delito o voto religioso, y que nadie podía celebrar convenios con su libertad, o su vida, ni con la de sus hijos o pupilos.

Morales Ayala, en la discusión sobre este artículo, sostuvo que el trabajador tiene la obligación de cumplir sus compromisos contraídos. Es este momento cuando se dejó oír la voz de Ignacio Ramírez, quien en forma por demás brillante se pronunció en defensa del trabajador. En los postulados de Ignacio Ramírez hay una honda preocupación por las clases trabajadoras, como puede apreciarse en los siguientes conceptos, vertidos durante una de sus intervenciones:

Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el código fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos y que, en vez de un amo, no críe millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los propietarios. El jornalero de hoy no sólo sacrifica al trabajo toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos, y los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios.¹⁸⁸

187 Vid Zarco, Francisco, *op. cit.*, pp. 690 y ss.

188 *Ibidem*.

Es pues, Ignacio Ramírez un antecedente de nuestro constitucionalismo social. Sin embargo, a pesar de lo sólido de sus argumentos, el artículo 12 del proyecto se plasmó casi sin cambios en el artículo 5° de la Constitución mexicana de mitad del siglo XIX.

3. *Derecho de Propiedad*

En la Asamblea Constituyente de 1857 también se produjeron interesantes disertaciones en torno al derecho de propiedad. Se presentaron los votos particulares de Castillo Velasco y Ponciano Arriaga, respectivamente, y un proyecto de ley orgánica obra del diputado Isidro Olvera.

José María Velasco propuso una serie de adiciones sobre municipalidades, para encarar el problema social de nuestro país, consecuencia de la mala repartición de tierras, pues consideraba que el régimen de propiedad debería adaptarse a las necesidades sociales. A este respecto señalaba el diputado:

Por más que se tema a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ella se encuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso también confesar que los pueblos nos han enviado aquí, no para asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino para resolverlas en bien de ellos.¹⁸⁹

También afloró la problemática agraria. Ponciano Arriaga, por ejemplo, expuso algunas ideas y propuso ciertas medidas destinadas a complementar lo expresado en el artículo 17 del proyecto. Arriaga luchaba para combatir los grandes abusos cometidos en el ejercicio del derecho de propiedad, y a este respecto señaló, entre otras consideraciones, que:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia a muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, una crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos venturoso, por más que cien millones de constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables; todo es consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.¹⁹⁰

Se aprecia en la argumentación de Ponciano Arriaga una gran preocupación por la distribución de la riqueza; pero no se circunscribió a ésto, y propuso una serie de medidas tendentes a repartir la tierra entre el mayor número de personas, estableciendo una base para la fijación de la máxima

189 *Idem*, pp. 307 y ss.

190 *Idem*, pp. 362 y ss.

propiedad, facilitando la compraventa de terrenos y reduciendo las contribuciones fiscales.¹⁹¹ Justamente por estas inquietudes intelectuales Ponciano Arriaga, junto con Ignacio Ramírez, constituyen para el seguimiento de nuestro constitucionalismo social un significativo antecedente.¹⁹²

En materia de propiedad de uso agrícola, en el voto particular de Arriaga refleja claramente la preocupación de su época por los alcances de este derecho y las formas de tenencia y explotación de las tierras agrícolas. Desafortunadamente las circunstancias prevalecientes en ese momento histórico hicieron que aquella Comisión de Constitución no estimara conveniente incorporar sus argumentos, y sólo prometió que sus planteamientos serían escuchados durante la discusión del proyecto respectivo.

Estimamos que fue por este motivo, así como por la influencia conservadora, que en el artículo 27 de la Constitución de 1857 se reconoció exclusivamente el respeto al derecho de propiedad como garantía amplia y con sentido de derecho absoluto, sin más limitaciones que las que estableciera el propietario o la expropiación por causas de utilidad pública, pero sin hacer alusión alguna a la propiedad rústica. En el segundo y último párrafo del precepto se estableció, además, la incapacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir o administrar por sí mismas bienes raíces, lo que ciertamente incluía a la propiedad rústica. Sin embargo, en el fondo solamente se incorporó para ratificar en el rango Constitucional lo establecido la Ley de Desamortización de Bienes del 26 de junio de 1856 (que, dicho sea de paso, al poco tiempo de su vigencia había producido el despojo de tierras de comunidades indígenas, al no poder obtener éstas reconocimiento ni capacidad legal).

Resulta paradójico que, siendo el diputado Arriaga un defensor inquebrantable de la propiedad, como quedó de manifiesto en sus exposiciones, se le señalara en ocasiones como socialista. Esto se debió a la incomprensión de sus proposiciones, mismas que por su valor teórico y práctico sintetizamos en seguida, como un antecedente de nuestro derecho social:

El derecho de propiedad consiste también en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en manos de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudican el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

Los poseedores de fincas rústicas con una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios, acotándolos y cer-

191 *Idem*, p. 387.

192 *Vid* Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, *El desarrollo agrario de México y su marco jurídico*, México, 1980, pp. 277 a 281.

cándolos[...] si después de un año permanecieren sin cercado, sin cultivos u ociosos, generarán al erario federal una contribución de veinticinco al millar[...] En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación en favor de la hacienda federal.

Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años no estuvieren, a juicio de los tribunales de la Federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán denunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, rematándolos al mejor postor. El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos[...]

Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías o manos muertas.

Cuando existieran congregaciones o pueblos carentes de terreno para pastos, montes o cultivos, la administración, previa indemnización a los propietarios, podrá adjudicar el derecho de explotarlos y distribuirlos por censo, recuperando el valor de la indemnización.¹⁹³

En relación con este mismo asunto de la tierra, Isidro Olvera presentó una iniciativa de ley orgánica para regular la propiedad territorial en toda la República. *Grosso modo*, esta ley partía del supuesto de que la tierra debe pertenecer a todos los hombres, y proponía el reparto mayoritario de ella. La legitimación —y en esto coincidía en gran medida con las ideas expresadas por el diputado Arriaga en el Constituyente— sería en razón de la extensión de la tierra que pudiera ser cultivada por la familia. De esta manera se llegó a proponer que se fijara la máxima extensión de terreno que se pudiese poseer y, en el caso de haber posesión de grandes extensiones, se fijarían contribuciones especiales.

4. *Clasificación de los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857*

Después de analizar las garantías —que despertaron los más enconados debates en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857—, vamos a reproducir la clasificación que Jorge Carpizo hizo de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857, para tener una amplia panorámica de las garantías reconocidas en el referido documento constitucional. Estos derechos están agrupados en seis rubros:

1) Derechos de igualdad, 2) de libertad personal, 3) de seguridad personal, 4) de libertades de los grupos sociales, 5) de libertad política y 6) de seguridad jurídica.

193 *Idem*, pp. 546 y ss.

Los derechos de igualdad fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud, c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) de imprenta, c) de conciencia, d) de cultos y e) de enseñanza.

Las libertades generales de la persona fueron: a) el libre tránsito interno y externo y b) la portación de armas para la legítima defensa.

Los derechos de seguridad personal fueron: a) la inviolabilidad del domicilio y b) la inviolabilidad de la correspondencia.

Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación.

Los derechos de la libertad política fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política y b) la libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) la abolición de cárcel por deudas civiles, i) prisión sólo por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) la prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución, o) las garantías en los procesos criminales y p) los jurados populares para delitos penales.¹⁹⁴

Como se puede observar a través de esta clasificación, la declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los derechos sociales.

194 Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 149-150.

III. EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SEGUNDO IMPERIO

A simple vista, resulta infructuoso el estudio de los derechos humanos consignados en el Estatuto Orgánico del Segundo Imperio, del 10 de abril de 1864; sin embargo, prescindiendo de las cuestiones políticas que coadyuvaron a la instauración del gobierno espúreo de Maximiliano, trataremos de dar respuesta a la interrogante que se nos plantea: determinar si efectivamente el ordenamiento jurídico emanado del Segundo Imperio reconoció los derechos del hombre y, de ser así, de qué forma lo hizo.

Antes de iniciar el análisis, permítaseme hacer una última observación en torno a la importancia del estudio de las garantías consagradas en el referido Estatuto. La mayoría de los tratadistas ignora este periodo de nuestra historia constitucional precisamente por su origen, por haberse constituido como un gobierno *de facto*. Sin embargo, no podemos excluir el examen de esta etapa histórica, que necesariamente forma parte de nuestro proceso histórico constitucional. En primer lugar, vamos hacer un análisis de las garantías conferidas en el citado Estatuto; después comentaremos la Ley de Garantías Individuales del 1º de noviembre de 1865, dirigida a los habitantes del Imperio.

1. *Derechos consignados por el Estatuto Imperial*

El artículo 58 del Estatuto de Maximiliano establecía:

El Gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto, y la libertad de publicar sus opiniones.

Como se puede observar, este artículo se hacía extensivo a todos los habitantes del Imperio, por lo cual es importante destacar que no sólo los ciudadanos o nacionales mexicanos gozaban de las garantías consagradas en el Estatuto, sino también toda persona que estuviera en el territorio del Imperio, aun siendo extranjero; además, las garantías individuales se extendían a actos, situaciones y, en fin, a todo tipo de relaciones que pudieran darse en México, aunque los participantes no se hallaran en el país. En síntesis, el Estatuto protegía a quienes, sin estar en el territorio nacional, tenían negocios en él.¹⁹⁵

El artículo transcrito hace alusión a los cuatro derechos clásicos: de libertad, de igualdad, de seguridad y de propiedad. Un aspecto muy importante de este precepto es que recoge, el principio de tolerancia religiosa que, como se sabe, fue discutido durante los debates del constituyente de 1857, si bien en aquella oportunidad no logro consolidarse como precepto legal.

¹⁹⁵ Cfr. Villalpando César, José Manuel. *El sistema jurídico del segundo imperio* (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1981, p. 75.

Por lo que toca a las garantías de libertad, el artículo 64 del Estatuto Imperial estableció: “No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre sólo por ese hecho”.

Tal disposición no era nueva en la historia constitucional de nuestro país, pues el Proyecto de la Minoría en 1842 ya había declarado, en aquel entonces, que todo sujeto que tuviera la condición de esclavo sería libre por el sólo hecho de pisar territorio mexicano. Asimismo, tanto las Bases Orgánicas como la Constitución de 1857 consagraron disposiciones análogas.

La libertad de expresión y la correlativa libertad de prensa quedó consignada en el artículo 76 del Estatuto Imperial, en los siguientes términos: “A nadie puede molestársele por sus opiniones ni impedirsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho”. A este respecto, la Ley de Garantías abunda más en torno a la libertad de imprenta, como lo veremos posteriormente.

La libertad de trabajo también fue considerada por el Estatuto Imperial, el cual preservaba que nadie podía ser constreñido a prestar sus servicios personales gratuitos, sino en los casos en que la ley lo dispusiera. A este respecto creemos que bajo ninguna circunstancia puede la ley determinar los casos en los cuales puede prestarse un servicio sin la debida remuneración.

En la esfera de la seguridad personal, reconocía el principio de inviolabilidad del domicilio, con las excepciones que dictara la seguridad pública. Asimismo, estableció las formalidades esenciales que debían de guardarse en todo proceso, y estatuyó el principio de no retroactividad de la ley.

En materia de cárceles el artículo 66 establecía: “Las cárceles se organizarán de modo que sólo servirán para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión”. En este sentido, inferimos que se pretendió crear un sistema penitenciario más humanitario y, de la misma manera, se diferenció entre los formalmente presos y los simplemente detenidos. Asimismo, quedaba prohibida la confiscación de bienes. Por lo que toca a la igualdad, el Estatuto Imperial sólo hizo alusión a la igualdad ante la ley.

Consagró el derecho de propiedad, estableciendo como única limitación la utilidad pública.

En materia tributaria, estatuyó otros principios destinados a frenar la carga impositiva del Estado. A este respecto se estableció que todo impuesto debía tener carácter general y con fundamento en la ley.

2. *Ley de Garantías Individuales del Segundo Imperio*

Después de haber hecho referencia a las garantías consignadas en el Estatuto Orgánico del Segundo Imperio, vamos a analizar la Ley de Garantías Individuales, expedida el 1º de noviembre de 1865.

En primer término, es pertinente subrayar que el objetivo de la citada ley fue precisar y detallar con amplitud las garantías plasmadas en el Estatuto

Imperial. Cabe señalar que muy probablemente la Constitución belga del año de 1841 sirvió de modelo para la citada Ley de Garantías que Maximiliano dictara. Recuérdese a este respecto que la Constitución belga persiguió, a través de la promulgación de una ley de garantías, ir más allá de una simple declaración de derechos; pretendía darle una mayor efectividad a los derechos del hombre y no caer en declaraciones abstractas y lacónicas, como fue el caso de la Declaración francesa de 1789. En nuestra historia constitucional de los derechos humanos, el Acta de Reformas de 1847 también siguió el modelo de la Constitución belga, pues su artículo cuarto reconocía los cuatro derechos clásicos (libertad, igualdad, seguridad y propiedad), dejando a una ley constitucional de garantías la determinación de cada uno de estos derechos.

Pasemos ahora el análisis de las garantías contenidas en la citada ley. El artículo 1º reconoció a los cuatro derechos clásicos, en los siguientes términos: “El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio del culto”.

Si hacemos un análisis comparativo entre este precepto y el artículo 58 del Estatuto Imperial, nos encontramos con una seria diferencia, pues el Estatuto reconocía la garantía de libertad de expresión en forma parcial, al consagrar sólo la libertad de publicar las opiniones.

Este reconocimiento parcial es sin duda un error en el que incurrieron los redactores (incluso pudo haber sido tipográfico), el cual fue enmendado en el momento de la expedición de la Ley de Garantías.

Por lo que respecta a la garantía de la libertad de trabajo, ésta fue concedida en los siguientes términos:

Artículo 40: Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen.

Artículo 41: Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada.

Además, la referida ley reconocía la garantía de libre elección del domicilio en su artículo 26, en el cual dispuso: “El lugar doméstico es un asilo inviolable. La ley o una orden de la autoridad pública establecen las excepciones a esta regla”.

Esta garantía consignada en la Ley de Garantías no hace más que respetar lo antes señalado por el artículo 63 del Estatuto Imperial.

El artículo 27 de la citada ley establecía los casos en los cuales la autoridad pública podía allanar el domicilio particular cuando así lo exigiera la seguridad pública, al prescribir:

Los agentes de la autoridad pública, en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciendo al que en ella mora, para asegurar a un individuo que persiguen y va huyendo, o para recoger los objetos que en su fuga arrojó a la casa, sea ésta o no el domicilio del prófugo. En estos casos, la misión de los agentes de la autoridad se limita a la busca de la persona u objeto perseguido.

La garantía de libre elección del domicilio y de tránsito quedó regulada en el artículo 42 de la Ley de Garantías del Imperio, de la siguiente manera:

A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o cargo que se ejerza.

Por lo que respecta a la libertad de expresión, ésta quedó reconocida de la siguiente manera: “*Artículo 5º* A nadie puede molestarle por sus opiniones. La exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de tercero, o de perturbación del orden público”.

De la lectura del artículo transcrito se puede observar que la libertad de expresión no contenía limitación alguna en torno al dogma religioso. No obstante, el Proyecto de la Minoría y el Estatuto Orgánico de 1856 ya habían desechado cualquier tipo de restricción religiosa en el ejercicio de la libertad de expresión.

En relación con la libertad de imprenta, ésta se consiguió en los mismos términos que la libertad de expresión; sin embargo, el citado precepto hablaba de la calificación de delito en ciertos casos, pero no determinaba cómo y quién haría dicha calificación.

En lo relativo a las garantías de seguridad, reglamentó los principios de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, y determinó los requisitos necesarios para la privación de libertad: orden escrita de autoridad competente, debidamente motivada. También fijó los términos correspondientes en el procedimiento, estableciendo un plazo de cinco días para dictar auto de formal prisión. Asimismo, dispuso que la autoridad administrativa debería pasar a los detenidos a la autoridad competente dentro del término de tres días. Además, señaló las formalidades esenciales que se debían guardar en todo proceso, quedando prohibidos tanto el juicio por comisión especial como la aplicación retroactiva de toda ley. En materia de imposición de penas, prohibió la marca, los azotes, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Finalmente estipuló una serie de principios de carácter procesal, tales como: 1) Nunca podrá haber más de dos instancias. 2) El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra. 3) Todo cohecho o soborno produce

acción popular. 4) Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, su padre o su mujer.

En relación a los postulados correlativos a la igualdad, únicamente el artículo 47 de la ley hablaba de ella, de la siguiente manera: “La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieran hecho grandes servicios públicos”.

La Ley de Garantías sólo hacía referencia a la igualdad ante la ley, de la misma manera que lo hizo el Estatuto. El derecho de propiedad era inviolable y tenía como única limitación la utilidad pública. En este sentido, la Ley repetía lo establecido por el Estatuto. Además, garantizaba la propiedad intelectual al conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, a los introductores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria y a los autores de obras literarias y artísticas.

Del análisis exegético entre las garantías individuales del Estatuto del Segundo Imperio y los derechos del hombre de la Constitución de 1857, descubrimos grandes similitudes entre las orientaciones básicas de ambas. Empero, en el Estatuto Imperial no se menciona ninguna garantía relativa a la enseñanza, ni se reglamenta lo relativo a las profesiones liberales, y los derechos de asociación y petición adolecen de una ordenación completa.¹⁹⁶

Por otro lado, en el sistema jurídico del Segundo Imperio no existió una división de poderes que limitara las facultades del emperador, por lo cual no había un medio eficaz para reparar las garantías individuales cuando éstas fueran violadas por aquél.

A este respecto, el artículo 48 de la Ley de Garantías establecía:

Cualquier atentado contra estas garantías, por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial, en caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá sacar copia de la conducente y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Sin embargo, pensamos que difícilmente hubiera podido ejercitarse acción popular en contra de la persona del emperador, en virtud de que éste poseía poderes amplísimos y, además, no existía un sistema de frenos y contrapesos que pudiera limitar su poder. Bien pudo institucionalizarse el juicio de amparo como medio protector y garantizador de las garantías violadas, pues dicha institución ya había florecido en el año de 1847. Naturalmente, esto no ocurrió, debido a que se trataba de una medida republicana.

¹⁹⁶ Cfr. González de Castilla, Emilio, *El derecho público del segundo imperio* (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1944, p. 85.